

tilla el de quince mil sesenta y cuatro pesetas anuales, al autorizarse a cobrarlo como gratificación y por dicha categoría se fija en catorce mil ciento sesenta pesetas.

En cuanto a las omisiones a que más arriba se alude se refieren a que los Profesores numerarios y adjuntos de Religión, los Directores Espirituales, los Profesores adjuntos interinos y los Catedráticos a extinguir procedentes de Marruecos e incorporados a Institutos Nacionales de Enseñanza Media de España, bien por disponerlos así preceptos legales o por tradición costumbre, han disfrutado siempre del sueldo de entrada del Escalafón al que están asimilados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo tercero de la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, por la que se aumentan las plantillas y dotaciones del Profesorado de Enseñanza Media, quedará modificado con la siguiente redacción:

«Este Profesorado podrá cobrar sus haberes como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada de quince mil sesenta y cuatro pesetas. Sin embargo, los pertenecientes a este escalafón, que antes de promulgarse la Ley de Plantillas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondería como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.»

Artículo segundo.—A partir de mayo último las plantillas y remuneraciones del personal que a continuación se expresa, será como sigue:

Doscientas cinco plazas de Profesores numerarios de Religión con el sueldo o la gratificación anual de veintidós mil seiscientos cincuenta y seis pesetas.

Doscientas cincuenta y seis plazas de Profesores adjuntos de Religión con el sueldo o la gratificación anual de quince mil sesenta y cuatro pesetas.

Doscientas cinco plazas de Directores Espirituales de los Institutos con el sueldo o la gratificación de quince mil sesenta y cuatro pesetas.

Artículo tercero.—El sueldo o la gratificación de los Profesores adjuntos interinos, bien lo perciban con cargo al crédito propio que figura en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional, o se atribuyan a las dotaciones vacantes en el Escalafón de Cátedras y Adjuntías numerarias, se fijará, a partir de primero de mayo próximo pasado, en quince mil sesenta y cuatro pesetas anuales.

Artículo cuarto.—Los haberes que anteriormente se señalan estarán incrementados con las dos pagas extraordinarias reglamentarias para aquellos a quienes legalmente corresponda.

Artículo quinto.—Cuanto se dispone en la presente Ley lo es sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado que ha de entrar en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, ni de lo que se disponga en la Ley de Retribuciones.

Una vez que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuatro y en la disposición transitoria sexta de la Ley Articulada de Funcionarios, se dicten las normas oportunas sobre contratación de personal, se procederá por el Ministerio de Educación Nacional a la conversión de los Profesores adjuntos interinos que perciben sus haberes con cargo al crédito global que para tal finalidad figura en el presupuesto de gastos del Ministerio, en Profesores adjuntos contratados.

Artículo adicional.—Los cuatro Catedráticos procedentes del suprimido Instituto Marroquí, de Tetuán, y que fueron incorporados a extinguir, a Centros de su categoría en España, percibirán, a partir de igual fecha, el sueldo o la gratificación de veintidós mil seiscientos cincuenta y seis pesetas anuales más las dos pagas extraordinarias en el caso de que legalmente les corresponda.

Disposición final.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 35/1965, de 4 de mayo, sobre derogación cuando se trate de préstamos hechos por personas residentes en el extranjero, de la prohibición de que los deudores tomen a su cargo el Impuesto de Rentas del Capital sobre los intereses.*

El artículo treinta y tres de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, prohibió al deudor tomar a su cargo el pago del impuesto correspondiente a los intereses de los préstamos.

Esta disposición, aplicada en el ámbito nacional, es de evidente utilidad; en cambio, trasladada a las relaciones internacionales no produce los efectos buscados y dificulta la financiación de nuestras empresas en el exterior. Su consecuencia, en la mayoría de los casos, es la elevación del tipo nominal del interés de los préstamos por el importe necesario para compensar el impuesto español, con lo cual, de hecho, éste sigue siendo soportado por el deudor. Pero, además, a veces aumenta la carga fiscal del acreedor en su país, lo que, a su vez, puede conducir o a una nueva elevación del tipo de interés o a la renuncia a realizar el préstamo.

Las razones expuestas aconsejan se suprima esta prohibición siempre que pueda ser un obstáculo para la obtención de capitales en otros países.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo único.—La disposición contenida en el artículo treinta y tres de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que prohíbe al deudor tomar a su cargo el pago del impuesto sobre las Rentas del Capital correspondiente a los intereses de los préstamos, no será aplicable cuando se trate de acreedores residentes en el extranjero, siempre que el Ministro de Hacienda estime, teniendo en cuenta las demás condiciones del préstamo, que dicha prohibición puede dificultar la financiación exterior de la economía española.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

*LEY 36/1965, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Guinea Ecuatorial para el ejercicio económico de 1965.*

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se conceden créditos para inversiones y gastos de la Guinea Ecuatorial durante el año económico de mil novecientos sesenta y cinco hasta la suma de mil doscientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientas veintidós mil trescientas dos pesetas, en la forma que se expresa en los adjuntos estados letra A, de los cuales corresponden ochocientos veintiséis millones cuatrocientas trece mil trescientas ocho pesetas a la parte referente al presupuesto de Ayuda y Colaboración del Estado a la Guinea Ecuatorial y cuatrocientos veintiocho millones siete mil novecientos noventa y cuatro pesetas a la parte referente al presupuesto propio de dichos territorios.

Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en mil doscientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientas veintidós mil trescientas dos pesetas, según se detalla en los adjuntos estados letra B, de los cuales corresponden ochocientos veintiséis millones cuatrocientas trece mil trescientas ocho pesetas a la parte referente al presupuesto de Ayuda y Colaboración del Estado a la Guinea Ecuatorial y cuatrocientos veintiocho millones siete mil novecientos noventa y cuatro pesetas a la parte referente al presupuesto propio de dicha Guinea Ecuatorial.

Artículo segundo.—La exacción de todos los impuestos y recursos establecidos se continuará efectuando con sujeción a las normas en vigor.

Artículo tercero.—La facultad de autorizar gastos del presupuesto propio, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por el Presidente del Consejo de Gobierno de la Guinea Ecuatorial o autoridades a quienes se encomiende la administración de los respectivos créditos, a propuesta debidamente intervenida de los Consejeros de los Servicios respectivos.